

## Repercusiones en las víctimas de la publicidad del Proceso Penal

PILAR MARTÍN RÍOS

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal  
Universidad de Sevilla. pilarmar@us.es*

**RESUMEN:** Con relativa frecuencia, la doctrina se ha preocupado por las repercusiones que el proceso penal y su publicidad tienen en la figura del imputado. Así, por ejemplo, la debida imparcialidad del juzgador y el eventual surgimiento de juicios paralelos han sido habitual objeto de atención. Por el contrario, tradicionalmente se ha otorgado escasa relevancia al estudio de los efectos que dicha publicidad pueda tener en el otro integrante de la conocida como «pareja penal», esto es, la víctima del delito. Al estudio crítico de esta cuestión se consagra el presente trabajo, en el que se incorporan propuestas de *lege ferenda*.

**PALABRAS CLAVE:** Proceso penal, víctima del delito, prensa, publicidad de los juicios.

**ABSTRACT:** Quite often, the doctrine has been concerned about the impact that criminal process and its advertising could have for the defendant. In this way, for example, the due impartiality of the judge and the eventual emergence of parallel trials have been common object of attention. By contrast, the doctrine has traditionally been given little relevance to the study of the effects that such advertising may have on another member of the so-called «penal couple», that is, the victim of crime. To the critical study of this issue is dedicated this paper which incorporates proposals of *lege ferenda*.

**KEY WORDS:** Criminal process, crime victim, press, public trial.

### SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS SOBRE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO EN ESPAÑA
- II. EL PAPEL DE LOS MASS MEDIA EN LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS. EL RIESGO DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA
- III. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL
  1. Consideraciones generales
  2. Restricciones a la publicidad en la fase de juicio oral
  3. Restricciones a la publicidad de las resoluciones judiciales
- IV. INSUFICIENCIA DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA EN LA PRESERVACIÓN DE LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS
  1. Consideraciones previas
  2. El caso de la víctima menor de edad
  3. El caso de la víctima mayor de edad
    - A) El problema de las situaciones merecedoras de protección y de las medidas previstas para ello
    - B) El problema de las consecuencias jurídicas
- V. IMPORTANCIA DEL PAPEL ATRIBUIDO AL MINISTERIO FISCAL
- VI. CONSIDERACIONES FINALES
- VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS SOBRE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO EN ESPAÑA

El apartado segundo del art. 24 de la Constitución Española (en adelante, CE) consagra el derecho «a un proceso público con todas las garantías». En similares términos, el art. 120.1 CE proclama que «las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes

de procedimiento». La previsión de este derecho con rango constitucional pone de manifiesto cuál es la relevancia que al mismo se reconoce.

En España, tal publicidad será la nota definitoria de la fase de juicio oral, mientras que la fase de instrucción aparece caracterizada, por el contrario, por el secreto de sus actuaciones respecto al público o respecto a terceros. De modo excepcional, ese secreto podría alcanzar incluso a las mismas partes (art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, LECrim). La publicidad de la fase de juicio oral es un requisito formal cuya vulneración se sanciona con la nulidad.

En efecto, la publicidad de los procesos se ha venido entendiendo, amén de como un principio del procedimiento, como una garantía básica de todo ciudadano e indiscutible mecanismo de control del funcionamiento adecuado de las instituciones democráticas. De esta manera, la Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado (FGE), de 7 de abril, «Sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación», destaca cómo el derecho a la información cumple así la función de proveer los soportes necesarios para el ejercicio de otras libertades, siendo presupuesto del funcionamiento limpio de las instituciones democráticas.

En relación con lo anterior, las sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 54/2004, de 15 de abril, 158/2003, de 15 de septiembre, y 21/2000, de 31 de enero, afirmaron que la información es un elemento nuclear para la configuración del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>1</sup>.

## II. EL PAPEL DE LOS MASS MEDIA EN LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS. EL RIESGO DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

El que los procesos sean públicos permite que todo ciudadano que lo desee pueda estar presente, por regla general, en las sesiones del juicio oral (art. 680 LECrim). Ante la ausencia de norma en contrario, también los medios de comunicación pueden tener acceso al mismo.

La grabación audiovisual de las sesiones del juicio oral no se encuentra prohibida en nuestro país, a diferencia de lo que ocurre en otros de nuestro entorno, donde se entiende que pueden afectar a la serenidad de los intervinientes en el acto o provocar la teatralización de sus manifestaciones. Como resalta la aludida Instrucción 3/2005 de la FGE, no dispone nuestro ordenamiento jurídico de ninguna previsión acerca de la presencia de medios de comunicación audiovisual en las audiencias penales, ante lo que la praxis procesal ha ido generalizando una opinión favorable a su presencia, con fundamento –además de en el carácter expansivo de los derechos a transmitir y recibir información– en la ausencia de obstáculo legal. Así lo ha manifestado la trascendental STC 57/2004, de 19 de abril, que advierte de que su prohibición o limitación en cada caso forman parte de la competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y las distintas leyes procesales atribuyen a los Jueces y Tribunales para decidir sobre la limitación o exclusión de la publicidad de los juicios, puesto que la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador. Es por ello que, como señala igualmente la Instrucción 3/2005, la eventual limitación o prohibición de tal utilización (inicialmente permitida), habrá de realizarse de forma expresa, y para cada caso concreto, por el órgano judicial.

Sin embargo, el hecho de que no se encuentre prohibida esa presencia de medios de comunicación no quiere decir que la misma no haya de sujetarse a ciertas reglas. Así, cuando se permite la entrada en el juicio oral de dichos medios, la Instrucción 3/2005 de la FGE marca cuáles habrán de ser las pautas a seguir (aunque en determinadas hipótesis, como veremos, no bastará con adoptar esta serie de medidas, haciéndose necesaria la celebración del juicio a puerta cerrada): en primer lugar, se prohíbe que los medios que emitan el juicio, y mientras éste se celebra, lo programen en los llamados «programas-espectáculo». Asimismo, se dispone que la retransmisión del juicio (sea en directo o en diferido) deberá evitar un tratamiento de imagen que, mediante su propio lenguaje, pueda confundir o afectar la subjetividad del telespectador, predisponiéndolo a favor o en contra de los procesados, de los testigos o demás intervinientes. Con esta medida, trata de

1. Como desde la aludida Instrucción 3/2005 se afirma, ya el Marqués de Beccaria defendía la publicidad de los procesos y de las pruebas del delito, subrayando que el secreto es «el escudo más fuerte de la tiranía».

evitarse el surgimiento de los denominados «juicios paralelos», que suponen un innegable obstáculo para la realización de la Justicia<sup>2</sup>.

De la misma manera, en la Instrucción comentada se insiste en que deberá evitarse en lo posible la exhibición del acusado en situaciones que constituyan en sí mismas una sanción social irreparable. En concreto, se evitará difundir el nombre, la voz, la imagen o los datos que permitan la identificación de los menores que aparezcan como víctimas, testigos o inculcados en causas criminales.

Llama la atención, igualmente, que en la Instrucción 3/2005 se disponga que, cuando habiéndose informado favorablemente, los medios no respeten estas normas deontológicas básicas, el Fiscal podrá solicitar la revocación de la autorización para las sesiones del juicio oral que aún estén pendientes. Como se observará, además del hecho llamativo de que sólo se aluda a normas de naturaleza «deontológica», no se establece qué otras consecuencias podrían derivarse para el infractor de las mismas.

Es de reconocer que la comunicación directa entre la Justicia y la ciudadanía –labor que es naturalmente desempeñada por los medios de comunicación (STC 30/1982, de 1 de junio)– contribuye a lograr un acercamiento entre ambas, amén de favorecer la confianza de la ciudadanía en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y, en concreto, en el desarrollo del proceso penal que, nunca antes, se había desenvuelto con tanta «luz y taquígrafos».

Esos efectos positivos se proyectan en una doble dirección: como derecho de las partes a que el juicio se celebre ante el público y como derecho del público a contemplar cómo se administra la justicia (Instrucción 3/2005 de la FGE). Así, la STC 96/1987, de 10 de junio, resalta la doble finalidad del principio de publicidad: «por un lado, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho». Como señala la FGE, el TC asume de este modo la doctrina mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia (sentencias de 8 diciembre 1983, «caso Pretto contra Italia», y de 26 de junio de 1984, «caso Campell y Fell contra el Reino Unido», entre otras).

Sentado lo anterior, no debe pasarse por alto, sin embargo, que la publicidad del proceso encierra, junto con las innegables ventajas que acabamos de presentar, aspectos indeseables que trataron de regularse en el apartado F (*Protection of privacy*) de la Recomendación (85) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, «Sobre la posición de la víctima en el Derecho y el Proceso Penal». Del mismo modo, una disposición similar se recogió en el apartado noveno de la Recomendación (87) 21, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 17 de septiembre de 1987. Con cierta frecuencia, se ha abordado en la doctrina el estudio de las repercusiones respecto del inculcado de la intervención de los medios de comunicación en el proceso<sup>3</sup>. Desde luego, el interés que ha suscitado el análisis de esos mismos efectos en la víctima del delito no es comparable.

Ciertamente, en no pocas ocasiones –especialmente cuando las víctimas son particularmente vulnerables o cuando el delito cometido afecta a parcelas tan íntimas como la sexualidad– la difusión de datos relativos a las víctimas de los delitos causa un padecimiento añadido a las mismas, una real y propia «segunda victimización»<sup>4</sup>. Para neutralizar los aspectos negativos derivados de la publicidad –tratando de que ello no suponga la desvirtuación de la esencia de este principio– se articulan en nuestro ordenamiento las soluciones que a continuación se exponen.

## III. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL

### 1. Consideraciones generales

Siendo consciente el legislador de los riesgos que conllevaría el configurar esta previsión gené-

2. GIOSTRA, G., *Processo penale e informazione*, Milán, 1989, págs. 44 y 45.

3. Ver, por todos, ROXIN, C., «El proceso penal y los medios de comunicación», *Poder Judicial*, núm. 55, 1999, pág. 74.

4. BARIL, M., «Une illustration de la peur concrète: le cas des victimes», *Criminologie*, XVI, 1983, pág. 31.

rica como una regla inmutable, opta por sujetarla a distintas excepciones (arts. 24 y 120.1 CE). En el art. 10.2 CE se plasma la exigencia de aplicar la normativa interna conforme a los dictados contenidos en tratados y acuerdos suscritos por España. Así, en el tema que ahora nos ocupa, es de reseñar que tanto el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 10 de diciembre de 1966 (ratificado por España el 13 de abril de 1977), como el art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, configuran este derecho a la publicidad como susceptible de limitación. Serán cuestiones de moralidad, orden público, seguridad nacional, intereses de menores o la salvaguarda de la vida privada de las partes las que motiven su restricción.

Siguiendo esa línea, el art. 232.2 LOPJ establece que, excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

## 2. Restricciones a la publicidad en la fase de juicio oral

Asimismo, el art. 680.II LECrim concreta dicha excepcionalidad a la regla general de la publicidad en el ámbito del proceso penal. De acuerdo con el mismo, en los casos en que lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia, podrán celebrarse las sesiones del juicio oral a puerta cerrada. Por su parte, el art. 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC), aplicable supletoriamente a todos los procedimientos (art. 4 LEC) reproduce, en su esencia, el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>5</sup>.

En un grado intermedio, será posible que no se decrete la celebración a puerta cerrada pero que sí se impida la captación audiovisual, para su posterior reproducción, de cuanto allí suceda. Incluso sería posible que la autorización a reproducir se limitara a determinadas actuaciones. Como en la STC 57/2004 se señala, es posible que se permita la utilización de estos medios de captación y difusión de imágenes sólo antes, después y en las pausas de un juicio oral, según las circunstancias del caso. Sería posible, asimismo, aplicar la solución que se conoce como *pool*, o bien imponerse la obligación de tratar *a posteriori* las imágenes obtenidas para digitalizar determinados ámbitos de las mismas y hacer así que no sean reconocibles ciertos rostros.

En similar sentido, la Instrucción 3/2005 de la FGE contempla que, pese a haber informado favorablemente la grabación, el Fiscal podrá solicitar la interrupción temporal de la misma cuando resulte justificado en razón de las peculiaridades concurrentes en algún testigo o perito.

La decisión de no permitir el acceso de los medios de comunicación a la sala deberá responder, necesariamente, a la realización de una ponderación de los intereses comprometidos, llevándose a cabo un juicio de proporcionalidad acerca de la medida adoptada. Indica la Instrucción 3/2005 que habrán de preservarse otros valores constitucionales, tales como la realización de la justicia, la tutela judicial efectiva de las víctimas o perjudicados, el derecho a un proceso con todas las garantías o la garantía de un tribunal independiente e imparcial. Como destaca dicha Instrucción de la FGE, a la hora de informar sobre la grabación de la vista oral, los Sres. Fiscales habrán de ponderar los criterios de modulación que la propia STC 57/2004, de 19 de abril, introduce, que son los siguientes: «1) El derecho a la propia imagen de quienes, de una u otra forma, intervienen en los procesos, que, sin duda, no tienen por qué ser personajes de relevancia pública. 2) Los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar que pueden verse comprometidos por la toma y difusión de imágenes de quienes actúan en audiencias públicas judiciales de forma más grave que por la información que se produce a través del reportaje escrito o la grabación sonora. 3) En determinadas circunstancias extremas, el derecho a la vida y a la integridad física y moral. 4) Por otra parte, no está excluido que la captación de imágenes en el proceso pueda producir

5. Cuyo apartado número 1 dispone lo siguiente: «(...) La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

una viva impresión en los que intervienen en el mismo. La instalación y utilización de cámaras de captación de imágenes puede, sin duda, suscitar efectos intimidatorios, por ejemplo, sobre los procesados en un juicio penal, sus defensores y los testigos, lo que podría ser suficiente para excluir la presencia de aquéllas. 5) En algunas circunstancias, la impresión de realidad que va asociada a la imagen visual podría favorecer especialmente el desarrollo de los que se han denominado «juicios paralelos», frente a los que la Constitución brinda un cierto grado de protección. 6) La simple instalación de los normalmente complejos medios técnicos necesarios para captar y difundir estos mensajes podría, por sus exigencias de tiempo y espacio, en determinados supuestos, perjudicar el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia».

Aparte de los anteriores criterios, se indica que el Ministerio Fiscal habrá también de valorar la trascendencia pública e interés informativo del caso, el carácter público o privado de la persona imputada, la declaración en el juicio oral de personas objeto de especial protección (como menores o disminuidos psíquicos), la concurrencia de circunstancias particulares que pudieran hacer peligrar la seguridad de testigos o cualquier otro interviniente en el proceso, el peligro de alteraciones del orden público, la índole del delito sometido a enjuiciamiento y la opinión y las limitaciones razonables propuestas por las partes. De esta manera, el Fiscal tratará de conciliar la concesión de máximas facilidades a la labor informativa con la necesidad de evitar la conversión del juicio en un mero espectáculo que dificulte la realización de la justicia.

La Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, «Acerca de la facilitación de información sobre procesos penales a través de los medios de comunicación», en su principio 14º, subordina las grabaciones a que estén expresamente permitidas por la Ley o por las autoridades judiciales competentes, y siempre que no supongan un riesgo serio de indebida influencia en las víctimas, en los testigos, en las partes, en los jurados o en los jueces.

Desde la perspectiva de la víctima —que es la que orienta este trabajo—, puede observarse cómo cuestiones atinentes a la misma han sido tenidas en consideración a la hora de diseñar las excepciones a la publicidad. La solución a adoptar dependerá, en conclusión, de las circunstancias a ponderar en cada caso, buscándose siempre un equilibrio entre el derecho a la publicidad y a un proceso con todas las garantías (vinculados a la libertad de información) y los intereses de la víctima (especialmente, sus derechos fundamentales a la intimidad personal y a la seguridad, además de a la integridad física y moral).

La sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 9 de noviembre de 2005, reiterando lo afirmado por la STS de 5 de abril de 2000, destaca cómo el conflicto entre los intereses referidos alcanza su máxima expresión cuando se trata de agresiones sexuales realizadas sobre menores de edad. De hecho, en la práctica, los casos en que se solicita del Tribunal la celebración a puerta cerrada suelen corresponder a delitos de índole sexual o en que se ven implicados menores. En la primera hipótesis, para evitar el *strepitus fori* que los casos especialmente morbosos suelen producir, pues la divulgación de datos de naturaleza tan estrictamente privada, como son los atinentes a la sexualidad, no haría sino incrementar exponencialmente el padecimiento de la víctima y constituir, en consecuencia, una ulterior victimización<sup>6</sup>.

En el segundo supuesto, se atiende más a las características del sujeto victimizado, obviamente más vulnerable, que a las propias del hecho padecido. En definitiva, son consideraciones eminentemente victimológicas las que suelen subyacer en este tipo de resoluciones. Así sucede, igualmente, en el art. 68.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en que se dispone que, como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el art. 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o aun acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se dispone la aplicación de tales medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo (a salvo una decisión contraria adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente a la opinión de la víctima o el testigo). Acerca de la publicidad del proceso que se regula en el Estatuto de Roma, y su relación con la intimidad y seguridad de víctimas y testigos, se pronuncian los arts. 57.3.c) y 68.5 del citado Estatuto.

6. GIARDA, A., *La persona offesa dal reato nel processo penale*, Milán, 1971, págs. 200 a 209.

La ya comentada Instrucción 3/2005, «Sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación», ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema, señalando que, cuando la información verse sobre delitos contra la libertad sexual, debe situarse, en primer plano, la necesidad de evitar cualquier efecto de victimización secundaria. También la STS de 16 de septiembre de 1994 resalta que los derechos de la víctima, el respeto debido a su honor u honra, a su dignidad, a la privacidad de la vida, en especial cuando se trata de ciertos delitos (como el de violación), pueden hacer aconsejable que el proceso, en su fase de plenario, se desarrolle a puerta cerrada. En similares términos se pronunció la STS de 6 de octubre de 1995.

La adopción de una decisión de este tenor se encomienda, *ex art.* 680.III LECrim, al Presidente del Tribunal, debiendo revestir la forma de auto motivado. Precisamente porque debe tratarse de un auto motivado, DE LA OLIVA SANTOS<sup>7</sup> destaca cómo será necesario que la decisión de celebrar el juicio (en todo o en parte) a puerta cerrada, se adopte por todos los miembros de los tribunales colegiados, no bastando –pese a la dicción del art. 680.III LECrim– con la mera *consulta* del Presidente al Tribunal.

La decisión en cuestión podrá adoptarse tanto de oficio como a instancia de los acusadores (art. 15.5 de la Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual), y será posible que se acuerde antes de comenzar el juicio o en cualquier estado del mismo (art. 682 LECrim). Señala el párrafo primero del art. 681 LECrim que, tras la lectura de esta decisión, todos los concurrentes despejarán la sala. Esa restricción a la publicidad en el seno de los debates del juicio oral opera únicamente en lo que respecta a terceros ajenos al proceso, que no podrán permanecer en el desarrollo de las sesiones, pero no así para las partes del mismo, pues tanto ellas como sus defensores siempre habrán de estar presentes (art. 681, segundo párrafo, LECrim).

En este punto, llama la atención la redacción del citado apartado que, conjuntamente con la enumeración de las partes procesales, alude a las personas «lesionadas por el delito», al mismo tiempo que obvia toda mención a los acusadores particulares. La conjunción de ambas circunstancias hace pensar que, con una técnica imperfecta, el legislador ha pretendido referirse, con el empleo del término *persona lesionada*, al acusador particular, pues el privado sí aparece expresamente mencionado.

### 3. Restricciones a la publicidad de las resoluciones judiciales

En cuanto a la restricción del acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, el art. 266 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre –redacción que fue criticada<sup>8</sup>, durante el proceso de la elaboración de dicha ley en Cortes, por la vaguedad de sus términos–, prevé que pueda hacerse cuando afecte al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes<sup>9</sup>.

El art. 4 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, atribuye la competencia para decidir sobre las solicitudes de información al Secretario de la Oficina judicial en que se encuentre esa información. Sobre el acceso al contenido de las sentencias, la STC 114/2006, de 5 de abril, y el Auto del TC 516/2004, de 20 de diciembre, insisten en que la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las sentencias del TC no es de carácter absoluto y puede ser excepcionada cuando prevalecen otros derechos fundamentales y garantías constitucionales con que entre en conflicto. Como el propio TC señala, ha de tenerse especial cuidado en no incluir en las resoluciones judicia-

7. En DE LA OLIVA SANTOS, A., et al., *Derecho Procesal Penal* (con ARAGONESSES MARTÍNEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., y TOMÉ GARCÍA, J. M.), Madrid, 2002, pág. 68.

8. Y que pese a ello ha sido mantenida en el art. 212 LEC (idéntico en lo que aquí interesa) tras la reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

9. *Vid.*, igualmente el art. 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal: «En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal».

les ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular su razonamiento y el correspondiente fallo.

El art. 906 LECrim, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, en relación con las sentencias que deben publicarse en la colección legislativa, señala que, si recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o contra el honor o concurrieren circunstancias especiales a juicio de la Sala, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores, a los acusados y a los Tribunales que hayan fallado el proceso. Asimismo, dispone que, si estimare la Sala que la publicación de la sentencia afecta al derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen de la víctima o bien a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente.

Por otra parte, el art. 7, quinto párrafo, del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, afirma que en el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se cumplirá lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales, así como en los arts. 234 y 266 LOPJ.

## IV. INSUFICIENCIA DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA EN LA PRESERVACIÓN DE LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS

### 1. Consideraciones previas

La decisión de celebrar sesiones a puerta cerrada o la prohibición de difundir datos personales en una sentencia no son, sin embargo, suficientes para entender salvaguardada la intimidad y propia imagen de las víctimas de un delito.

Como tendremos ocasión de comprobar, el régimen jurídico diseñado en España para la preservación de dichos derechos de las víctimas adolece de ciertos defectos. Las limitaciones del sistema derivan tanto de la falta de previsión de una norma que, con carácter general –y abstracción hecha del tipo de delito de que se trate– contemple sin ambages la prohibición de difundir su identidad y circunstancias personales, como de la ausencia de explícitas consecuencias jurídicas que se anuden inexorablemente al incumplimiento de dicha prohibición. Además, si no se establece en qué modo los particulares y los *mass media*<sup>10</sup> habrán de tratar la información de que dispongan –y que hayan podido obtener a través otras fuentes o mediante la toma de fotografías

10. En EEUU, el «caso Bowman» (1991) es muy ilustrativo del surgimiento de posturas contrarias a la difusión de los nombres de las víctimas de delitos (se trataba, en concreto, de una violación) en las noticias. El entonces presidente de la NBC News, hizo una lista de cuatro razones que entendía suficientes para nombrar a dichas víctimas: 1. «names are news», porque añaden credibilidad a las historias y dan información relevante para entender los hechos a lectores/espectadores; 2. la gente que es noticiable por cualquier otra razón es nombrada; 3. no nombrándolas, se participa en una «conspiración de silencio» que hace un flaco favor al público, reforzando la idea de que hay algo vergonzoso en el hecho de haber padecido una violación; 4. es injusto nombrar al acusado sin nombrar al acusador.

Frente a tales argumentos, encuentra JOHNSON (JOHNSON, M., «Using crime victim's names in the news: journalists' legal rights and ethical justifications», UMI Dissertation Services, Michigan, USA, 1996, págs. 9 y 10) los siguientes: 1. las víctimas de violación no son tratadas como otras en el sistema legal ni en la sociedad. Son estigmatizadas, y sólo su anonimato puede evitarles perjuicios; 2. ellas no han cometido un delito. No merecen ser tratadas como criminales; 3. publicando sus nombres se desincentiva el denunciar delitos».

En EEUU, en la práctica, la mayoría de las víctimas son ignoradas por los *mass media*, que no suelen publicar los nombres de las víctimas de violación (aunque no sea una postura unánimemente aceptada por los periódicos ante la presencia de «public interest»), niños ni víctimas delitos menores o contra la propiedad (que son la mayoría). Ya en los años 30, algunos abogaron por restringir a la prensa el empleo de nombres de las víctimas en sus noticias (*vid.* KOEHLER, «Restricting the Press», 74 *Law Journal* 167, 1932, págs. 101, 108 y 109). La primera acción legal contra una organización por nombrar a una víctima de violación fue en 1948 (*State v. Evje*, 33 N.W.2d 305, 1948). Otros casos representativos son *Jones v. Herald postCo* (18 S.W.2d 972, 1929), *Mau v. Rio Grande Oil (Inc.)*, 28 F.Supp. 845, 847, 1939) y *Hubbard v. Journal Publishing Co.* (368 P.2d 147, 1962).

Las situaciones en que las organizaciones de prensa han sido consideradas negligentes por publicar nombres de las víctimas son pocas, extremas y no reflejan la mayoría de las experiencias de periodistas y víctimas (*vid.* JOHNSON, *op. cit.*, págs. 9 y 10). Entre esos casos, destacan los siguientes: *Hyde v. City of Columbia* (637 S.W. 2d, 251, 1982) y *Times Mirror Co. v. Superior Court* (244, Cal. Rptr 556, cal. App. 4. Dist., 1988). Debe tenerse en cuenta que la Primera Enmienda concede a los periodistas una libertad casi absoluta para publicar lo que estimen oportuno.

o imágenes captadas fuera de la sala donde se celebren las sesiones del plenario—, el sistema se revela ineficaz.

## 2. El caso de la víctima menor de edad

La cuestión parece más sencilla de resolver cuando nos encontramos ante víctimas menores de edad. En tales casos, la normativa de protección al menor sí dispone la prohibición de difundir datos personales de los mismos, así como imágenes o fotografías, y establece claramente sanciones económicas ante la hipótesis de incumplimiento.

Además del marco que diseñan la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, la Carta Europea de los Derechos del Niño, de 8 de julio de 1992, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, existen previsiones a nivel estatal. En el art. 114.6 c.p.p. italiano, por ejemplo, se prohíbe la publicidad de los datos identificativos y la imagen de los menores que sean testigos, ofendidos o perjudicados por el delito, hasta que hayan alcanzado la mayoría de edad. Como excepción, se contempla el caso de que el propio menor que ya hubiera cumplido dieciséis años lo permitiera, así como que el Tribunal de menores, en interés exclusivo del menor, lo hubiera autorizado<sup>11</sup>.

En España, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor —cuyo art. 4.1 establece que los menores tienen derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen— introdujo diversas disposiciones que confieren al Ministerio Fiscal una legitimación inusitada como valedor de los derechos de los menores. Sobre este particular son dignas de traer a colación la STS de 12 de julio de 2004 y las sentencias de las Audiencias Provinciales de Álava, de 25 de noviembre de 2004, Asturias, de 13 de febrero de 2003, Cádiz, de 10 de abril de 2001 y Madrid, de 30 de abril y de 14 de noviembre de 2003.

En concreto, el apartado 2º del art. 4 de la Ley Orgánica 1/1996 establece que, ante la difusión de información o la utilización de imágenes o nombres de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, el Ministerio Fiscal promoverá de inmediato la adopción de medidas cautelares y de protección y solicitará las indemnizaciones acordes a los perjuicios causados. Asimismo, el art. 4.4º de dicha Ley declara que, sin perjuicio de las acciones que correspondieran a los representantes legales del menor, también el Ministerio Fiscal podrá actuar (bien de oficio, bien a instancia del menor o de cualquier interesado). El art. 9.1.II de la Ley Orgánica 1/1996 hace mención expresa de la necesidad de preservar la intimidad de los menores en los procedimientos judiciales.

También la Instrucción 3/2005 —y, antes que ella, la Instrucción 2/1993, de 15 de marzo, «Sobre la función del Ministerio Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de un delito» (dictada antes de los trascendentales cambios operados por la Ley Orgánica 1/1996), y la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, «Relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000» (que exhortaba al Ministerio Fiscal a instar del Juez la adopción de todas las medidas que resultasen procedentes para proteger la intimidad del menor)— incide sobre tan delicada cuestión, disponiendo que las informaciones que afecten a menores relacionados con los hechos objeto de juicio deben tratarse con un cuidado especial para proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad, no aportándose datos que permitan su identificación, salvo en el caso en que hubiesen sido víctimas de un homicidio o un asesinato. En consecuencia, establece que los Fiscales se deberán oponer a la captación y difusión de datos que permitan la identificación de los menores cuando aparecen como víctimas o testigos. En esta misma línea, ha de tenerse también especialmente presente la Instrucción 2/1993 de la FGE «Sobre función del Ministerio Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de un delito». Por su parte, la Instrucción 1/2007, «Sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de menores», pone de relieve un problema que se produce con relativa frecuencia. Se trata, en concreto, de la publicación de la sentencia por medio de

11. TRIGGIANI, N., «Il divieto di pubblicare notizie e immagini dei minori coinvolti in procedimenti», *Rivista di Diritto Processuale*, vol. LVII, II serie, 2002, pág. 189.

edictos en casos de juicios de faltas y ante la ilocalización de las partes. El problema surge cuando, en las resoluciones publicadas en esos edictos, constan los datos identificativos completos de los menores afectados.

Debe resaltarse la existencia, igualmente, de otra Instrucción, la 2/2006, «Sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores». En ella, de nuevo se destaca que, cuando la información divulgada revele datos sobre la víctima menor de edad que permitan su completa identificación, se excede de cuanto el hecho pueda tener de trascendencia informativa y, por lo tanto, no merece la protección constitucional que otorga el art. 20.1.d) CE. La Instrucción 2/2006 contempla incluso el supuesto de que se publicara la fotografía de un menor fallecido, en cuyo caso prevé que únicamente no procederá el ejercicio de acciones por el Ministerio Fiscal cuando la publicación hubiera contado con el consentimiento de los que, en vida del menor, eran sus representantes legales.

Como destaca la Instrucción 2/2006, si especial atención merecen los supuestos de delitos contra la libertad sexual, es necesario extremar el cuidado cuando la víctima sea un menor, pues, de acuerdo con la mencionada Instrucción, deberán redoblar las garantías, evitándose no sólo la identificación por nombre y apellidos de la víctima, así como su imagen, sino también información sobre datos colaterales (de su familia, imágenes de su domicilio...) que puedan conducir a idéntico resultado (SSTC de 14 de octubre de 2002 y 30 de junio de 2003, así como sentencias de las Audiencias Provinciales de Madrid, de 17 de febrero y 30 de noviembre de 2004 y de Oviedo, de 9 de febrero de 1995).

## 3. El caso de la víctima mayor de edad

### A) El problema de las situaciones merecedoras de protección y de las medidas previstas para ello

Habiendo examinado exhaustivamente cuál es el estado de la cuestión respecto de las víctimas menores de edad, es necesario dejar ahora constancia de cómo el panorama se enturbia considerablemente cuando hablamos de víctimas mayores de edad.

La Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, «Acerca de la facilitación de información sobre procesos penales a través de los medios de comunicación», dispone en su principio 8º que la información que se proporcione acerca de quienes sean parte en un proceso penal habrá de respetar el derecho a la protección de la privacidad. Es de reseñar, asimismo, la Recomendación (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 28 de junio de 1985, «Sobre la posición de la víctima en el Derecho y el Proceso Penal».

En el ordenamiento español, destaca la previsión contenida en el art. 63 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que determina que, en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, especialmente de sus datos personales, de los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que se encuentre bajo su guarda o custodia<sup>12</sup>. Pese a lo laudable de tal previsión, ha de llamarse la atención sobre el hecho de que se trata de una disposición prevista en exclusiva para el ámbito de la violencia de género. Sin duda, un diseño en términos más amplios y generales hubiera sido de mayor utilidad.

Para los casos en que las víctimas de los delitos intervengan como testigos, les sería de aplicación el art. 3.1 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales, que dispone que el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les haga fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. No obstante, se hace necesario puntualizar que, tanto para la aplicación de esta previsión como para la preservación de la identidad a que se refiere el art. 2 de dicha Ley Orgánica, será necesario (*ex art. 1 de la misma*) que se

12. GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas a la luz de la nueva ley de violencia de género», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 2007-1, nº. 17, pág. 83.

aprecie un peligro grave para la persona, la libertad o los bienes de esa persona o de su familia y allegados. No se tratará, en consecuencia, de una práctica general y automática.

Por su parte, el apartado 25 de la Carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia –que en 2002 fue aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados español– contempla el derecho de la víctima a ser protegida de la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales. Sin embargo, además del carácter no normativo de dicha declaración (pues se trata de una proposición no de ley), destaca la circunstancia de que, en la misma, no se hace mención expresa a que entre las medidas a adoptar deba incluirse la preservación de la identidad de las víctimas.

Es de reseñar, asimismo, el art. 15.5 de la Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, que dispone tanto la celebración a puerta cerrada de los juicios como la protección de la publicidad no deseada sobre la vida privada o dignidad de las víctimas, debiendo los jueces, magistrados y el Ministerio Fiscal velar por el adecuado ejercicio de ese derecho. No obstante la valoración positiva de que se hace acreedora tal previsión, ha de repararse en que únicamente es aplicable a las víctimas de ciertos delitos: aquellos violentos y contra la libertad sexual. Por otra parte, surge el interrogante de si la alusión que realiza dicha norma a la prohibición de la publicidad «sobre la vida privada o dignidad de las víctimas» presuponía o no la preservación de la identidad de las víctimas<sup>13</sup>.

En este sentido, y paliando en cierta forma el silencio legal al respecto, el TC insiste en que, ante un hecho tan gravemente atentatorio para la dignidad personal como haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual, ha de reconocerse a la víctima el poder de administrar su publicidad a terceros, siendo la identificación de la víctima de la agresión irrelevante a efectos de la información que se quiera transmitir. Sirva como ejemplo de lo anterior la STC 185/2002, de 14 de octubre, que destaca cómo el interés público no alcanza a la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general.

En esta misma línea, la STC 127/2003 señala que la consideración de los sucesos de relevancia penal como acontecimientos noticiables no puede incluir la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general.

Precisamente en relación con las hipótesis de delitos contra la libertad sexual, el TC ha establecido reiteradamente ciertos criterios que permiten identificar en qué casos se ha producido al desvelamiento de la identidad de las víctimas. Así sucede, *v. g.*, en la aludida STC 185/2002. En ella, se entendió que, al facilitarse la edad, nombre completo, las iniciales de sus apellidos y el número de la calle donde tenía su domicilio habitual la víctima, se permitió perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena, aun indirecta, identificación de la víctima.

#### B) *El problema de las consecuencias jurídicas*

Pero las limitaciones que presenta el sistema español, lejos de circunscribirse a los supuestos que se prevén y a las medidas que se contemplan para la protección de las víctimas respecto de la publicidad del proceso, se refieren, especialmente, a la ausencia de consecuencias jurídicas previstas para su incumplimiento. En este sentido, examinando la legislación de países de nuestro entorno, es de significar que el art. 734 *bis* del Código Penal italiano (precepto introducido en 1996) tipifica penalmente la conducta de divulgar los datos o la imagen de la víctima de delitos de

13. Como por el contrario sí se hace, de manera expresa, en el art. 15.6 de la Ley núm. 2033 de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, de 29 de octubre de 1999, de Bolivia. De igual modo, en el art. 9, letra l) de la Ley argentina de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485, publicada en Boletín Oficial el 14 de abril de 2009), se dice que el Consejo Nacional de la Mujer debe asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias. Igualmente, en el art. 37 de la misma Ley se recuerda la necesidad de preservar la identidad de las víctimas de tales delitos, en cuanto a los registros que lleve la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acerca de la necesaria protección de la intimidad de dichas víctimas, *vid.* art. 16, letra f) de la referida Ley.

naturaleza sexual, aparejando a la misma la imposición de una pena de arresto de tres a seis meses<sup>14</sup>.

En Francia, por su parte, el art. 97 de la Ley de 15 de junio de 2000 pena el hecho de difundir la imagen identificable de una víctima de agresión sexual. Asimismo, el citado precepto dispone la imposición de una sustanciosa multa a quienes difundan la imagen o las circunstancias de un delito que comprometa la dignidad de la víctima. El legislador francés comenzó a introducir estas modificaciones en su normativa al darse cuenta, a raíz de la publicación de fotografías de las víctimas del atentado de la estación de metro de Saint Michel el 25 de julio de 1995, de lo inoperante que resultaba el sistema anterior (Ley de 29 de julio de 1981).

Como con facilidad se apreciará, ambos ordenamientos foráneos diseñan un sistema más severo que el español, al prever consecuencias penales para el incumplimiento de las prohibiciones que contemplan. En España, en cambio, no se han tipificado como infracciones penales ni administrativas aquellas conductas que consistan en exponer públicamente datos acerca de la identidad o vida privada de las víctimas –cuando así se hiciera en contra de su voluntad–. Es evidente que se podría acudir a la vía civil para lograr la tutela de la intimidad, honor y propia imagen que se consagra en el art. 18 CE. Igualmente, el art. 20.4 CE configura el respeto a estos derechos como límite al derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

En cambio, en cuanto a la tutela penal ante este género de actuaciones, la opción de querrelarse por una actuación de los medios de comunicación que afecte al derecho al honor es muy raramente elegida. Además, esas conductas no parecen encajar en las injurias y calumnias que se prevén en el Título XI del CP, y sólo a través de una interpretación muy forzada podría encuadrarse el hecho de desvelar la identidad de la víctima en las conductas que contempla el art. 197 CP (delitos contra la intimidad y propia imagen). A este respecto, advirtiendo su escaso uso, afirma BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE<sup>15</sup> que puede sostenerse, incluso, que «se ha producido de hecho un proceso de descriminalización en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación».

Asimismo, *ut supra* se apuntó, resulta llamativo que la Instrucción 3/2005 aluda únicamente a un deber «deontológico» de los *mass media* de respetar las condiciones impuestas por el Ministerio Fiscal para la toma, tratamiento y difusión de datos de las víctimas en el juicio oral, sin establecer ningún otro género de obligación ni, por ende, de responsabilidad.

#### V. IMPORTANCIA DEL PAPEL ATRIBUIDO AL MINISTERIO FISCAL

Es al Ministerio Fiscal a quien compete la labor más importante, y a la par compleja, en la temática que analizamos. A él le corresponderá facilitar la información que se estime adecuada a los medios de comunicación, tras hacer la pertinente selección de los aspectos que considera de relevancia pública y discriminarlos de aquellos otros que entiende que deben ser sustraídos al conocimiento público. Así, cuando se proporcionen a la prensa escritos de acusación o informes, deberá neutralizarse cualquier posibilidad de generar victimización secundaria. Por esta causa, habrán de tacharse los domicilios de víctimas y testigos, e incluso sus nombres, dependiendo de las circunstancias concurrentes. Del mismo modo, se abstendrán también los Fiscales de difundir las circunstancias de un delito cuando ello pueda comportar un atentado a la dignidad de la víctima.

En el art. 4.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se establece que el Fiscal podrá informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.

En cada Fiscalía, el Fiscal Jefe, oída la Junta de Fiscales, designará de entre la plantilla un Fiscal que habrá de asumir la función de portavoz ante los medios de comunicación. También el

14. MATTENCINI, G., *I reati contro la libertà sessuale*, Milán, 2000, pág. 272.

15. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., «Introducción al debate jurídico sobre la libertad de prensa», en VV AA, *Criminalidad, medios de comunicación y proceso penal*, coord. por BARBERO SANTOS, M. y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M<sup>º</sup>. R., Salamanca, 2000, pág. 34.

propio Fiscal Jefe, si así se estima oportuno, podrá asumir directamente la función de Portavoz. En todo caso, cuando el asunto en cuestión presente especial relevancia, será el Fiscal Jefe el que comparezca ante los medios de comunicación.

Como señala la Instrucción 3/2005, también podrá ser procedente, atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, que las funciones informativas las asuma el propio Fiscal encargado del caso o el Fiscal Coordinador o Delegado responsable de la especialidad, siempre de acuerdo y en coordinación con el Portavoz de la Fiscalía y bajo la dirección del Fiscal Jefe. Dicho Portavoz de la Fiscalía se ocupará de facilitar información a los medios de comunicación, en coordinación con los Fiscales encargados del asunto y bajo la dirección del Fiscal Jefe (art. 22.3 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

Parece innegable que, como hasta el momento se ha venido afirmando, la labor informadora y crítica de los periodistas puede generar efectos de prevención general y fomentar la confianza en el sistema de justicia penal. Resulta fundamental, por tanto, que se establezcan canales fluidos de comunicación e información entre las instancias oficiales y los *mass media*. En verdad, será siempre más conveniente controlar qué información se proporciona, quién lo hace y qué tratamiento se le da, antes que optar por la radical postura de vedar todo acceso al proceso. Además, el hecho de que el mismo se deniegue, suele suscitar aún más intriga en la ciudadanía, además de dar pábulo a especulaciones de todo género, lo que implica el riesgo de que se haga un uso tergiversado de los datos de que se dispongan y se desemboque en la realización de peligrosos juicios paralelos. No puede olvidarse, además, que, como la STC 178/1993, de 31 de mayo, declara, «no cabe negar interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal». Por tanto, la existencia misma de un proceso penal interesa a la opinión pública, quedando comprendida la información relativa al mismo en el ámbito de protección del art. 20.1.d) CE.

Es importante, por tanto, no crear la apariencia de un excesivo secretismo, proporcionando la información que se entienda relevante y que, simultáneamente, no perjudique a los implicados en el proceso.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

La necesaria ponderación de bienes que debe realizarse ante la adopción de decisiones en este ámbito, nos lleva a concluir que debe primar el interés de la víctima a no resultar nuevamente victimizada frente al —por otra parte, innegable— derecho de la ciudadanía a conocer qué sucede en su correspondiente ámbito social. La solución debería pasar por buscar un equilibrio entre ambos intereses que significara el mínimo sacrificio de los mismos. Tal vez cupiera la articulación de protocolos —vinculantes— de actuación para los *mass media* que requirieran la autorización de la víctima para difundir datos que pudieran llevar a su identificación —por ejemplo, haciendo constar esa voluntad en la demanda<sup>16</sup>— o que, simplemente, exigieran que sólo se reportasen datos objetivos acerca del delito y se omitiese, en cambio, cualquier alusión a las circunstancias subjetivas de la víctima.

Al margen de las pretensiones civiles que, como resultado de este tipo de actuaciones, pudieran sostenerse en vía civil, también el Derecho penal entra en juego, aun de una forma ciertamente más limitada, para la protección de la víctima en esta clase de supuestos. Nos referimos, en concreto, a la posible asimilación de ciertas conductas a hipótesis de delitos o faltas contra el orden público. Así, ante el requerimiento del Ministerio Fiscal o del Juez para que —bien particulares, bien medios de comunicación— depongan su actitud y cesen de llevar a cabo conductas vulneradoras de la intimidad de las víctimas, su incumplimiento podría constituir desobediencia a la autoridad, tipificada como falta en el art. 634 del Código Penal (CP) y como delito en el art. 556 CP. Si el incumplimiento de las indicaciones dadas por el Fiscal o por el Juez tuviera lugar a lo largo de las sesiones del juicio oral (por ejemplo, porque se pretendiera grabar cuando no hubiese sido permitido) la conducta se podría encuadrar en el tipo de falta contra el orden público, contenido en el art. 633 CP.

16. PETERS, T., «La Policía y las víctimas del delito», en *Victimología*, VV AA, dir. por BERISTAIN IPIÑA, A., Cursos de verano en San Sebastián, San Sebastián, 2001, pág. 49.

Resulta más problemático, por el contrario, acudir a algún precepto del CP cuando se constata que la actuación atentatoria contra la intimidad, honor o propia imagen de la víctima ya ha sido consumada sin que, previamente, haya existido una orden o prohibición al respecto. En dichos supuestos no puede hablarse, ciertamente, de desobediencia. Ante esa situación, sólo cabría que la víctima buscara su tutela (o bien el Ministerio Fiscal, si de menores o incapaces hablamos) en la vía civil, alegando la vulneración de tales derechos personales.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARIL, M., «Une illustration de la peur concrète: le cas des victimes», *Criminologie*, XVI, 1983.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., «Introducción al debate jurídico sobre la libertad de prensa», en VV AA, *Criminalidad, medios de comunicación y proceso penal*, coord. por BARBERO SANTOS, M. y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M<sup>a</sup>. R., Salamanca, 2000.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., et al., *Derecho Procesal Penal* (con ARAGONESES MARTÍNEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., y TOMÉ GARCÍA, J. M.), Madrid, 2002.
- GIARDA, A., *La persona offesa dal reato nel processo penale*, Milán, 1971.
- GIOSTRA, G., *Processo penale e informazione*, Milán, 1989.
- GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas a la luz de la nueva ley de violencia de género», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 2007-1, n.º. 17.
- JOHNSON, M., «Using crime victim's names in the news: journalists' legal rights and ethical justifications», UMI Dissertation Services, Michigan, USA, 1996.
- KOEHLER, «Restricting the Press», *74 Law Journal* 167, 1932.
- MATTENCINI, G., *I reati contro la libertà sessuale*, Milán, 2000, pág. 272.
- PETERS, T., «La Policía y las víctimas del delito», en *Victimología*, VV AA, dir. por BERISTAIN IPIÑA, A., Cursos de verano en San Sebastián, San Sebastián, 2001.
- ROXIN, C., «El proceso penal y los medios de comunicación», *Poder Judicial*, núm. 55, 1999.
- TRIGGIANI, N., «Il divieto di pubblicare notizie e immagini dei minori coinvolti in procedimenti», *Rivista di Diritto Processuale*, vol. LVII, II serie, 2002.